

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, la cual correspondió por reparto para estudiar su admisibilidad.

Finalmente, y en concordancia con acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del primero de julio del 2020. Sírvase proveer. Manizales, 01 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 770

PROCESO: VERBAL SUMARIO

CLASE: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO CORREA Y OTROS

DEMANDADO: DEMATRIO JULIAN MUÑOZ HOYOS

RADICACIÓN NO. 1700140030052020-00152-00

- 1.** Tendrá que establecerse en los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, los extremos del contrato de vivienda urbana celebrado entre el demandado y la causante, acompañando con la identificando del bien objeto de restitución.
- 2.** Se advierte que en el hecho séptimo de la demanda, se habla de la consignación de cánones de arrendamiento por concepto de local comercial, sin embargo, la parte actora no ha referido nada al respecto, ni ha probado los extremos del contrato, y tampoco ha identificado debidamente el bien.

3. Tendrá que aclarar el actor si sobre el bien inmueble objeto de restitución, se han celebrado dos contratos de arrendamiento distintos y si la naturaleza del bien así lo permite.
4. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la naturaleza del proceso de la referencia es que se restituya el bien inmueble arrendado, por lo que deberá ajustar el objeto del contrato y las pretensiones segunda y tercera, con relación a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento y la clausula pena.
5. Deberá establecer la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
6. Se le recuerda al togado que el juramento estimatorio solo deberá estimarse cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
7. Con relación a la medida cautelar solicitada, la parte demandante tendrá que dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DANIEL BOTERO MORALES identificado con y tarjeta profesional No. 257.836 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 44 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 2 de julio del 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria